

SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 56295 (CUI 11001600001920121086701) CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA

Luz Adriana Ramirez Mesa <luz.ramirezm@fiscalia.gov.co>

Mié 08/06/2022 11:26

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

Señores

Secretaría Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Casación No. 56295
Implicado: CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA
Delito: Tentativa de Homicidio

Cordial saludo Señores Secretaría Sala de Casación Penal,

En cumplimiento con lo dispuesto por la Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito descorrer el traslado para sustentar y refutar la demanda de casación del asunto, dentro de los términos establecidos.

Por favor acusar recibido.

Muchas gracias por la atención prestada,

LUZ ADRIANA RAMÍREZ MESA

Asistente Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bunker Piso 2 Bloque H, Nivel Central

Teléfono: 5702000



De: Laura Mayoly Blanco Martínez [mailto:mayolybm@cortesuprema.gov.co]

Enviado el: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:29 p. m.

Para: Cesar Augusto Gaitan Peñaloza <cesar.gaitan@fiscalia.gov.co>; Luz Adriana Ramirez Mesa <luz.ramirezm@fiscalia.gov.co>; macosta@procuraduria.gov.co; blasposada@hotmail.com; jamymar@hotmail.com

Asunto: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 56295 (CUI 11001600001920121086701) CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA



Radicado No. 20221600023601
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/06/2022
Página 1 de 11

Bogotá, D.C.
Doctora
MYRIAM ÁVILA ROLDAN
Magistrada Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7-65
Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía
Bogotá D.C.

ASUNTO: Casación No. 56295
Implicado: CAMILO ANDRÉS CARREÑO GAMBOA
Delito: Tentativa de Homicidio

Honorable Magistrada:

En acatamiento de lo dispuesto en Auto de 1° de junio de 2021, proferido en la Casación de la referencia que se tramita en el Despacho hoy a su digno cargo, la Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en calidad de no recurrente, comedidamente presenta ante la Sala de Casación Penal su intervención dentro de los términos del traslado.

El asunto se ventila en el trámite del *recurso extraordinario* interpuesto por el doctor Blas de Jesús Posada Taborda, Defensor del procesado **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, contra el fallo de segundo grado proferido el 16 de mayo de 2019, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual modificó el fallo del Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá, de 11 de febrero de 2019, en el sentido de CONDENAR a **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, a la pena principal de 113 meses de prisión, como autor responsable del delito de *homicidio* en la modalidad de tentativa. (...) **Camilo Andrés**, había sido condenado en primera instancia, como autor responsable del delito de *homicidio agravado en la modalidad de tentativa* a la pena de 210 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 2 de 11

El Tribunal Superior, eliminó el agravante y modificó la pena a 113 meses de prisión por *homicidio en grado de tentativa*.

La presente intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.

1. La demanda

Se postuló un cargo por el Defensor de **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, respecto del cual se presentará el extracto y a continuación la intervención de la Fiscalía.

1.1. Cargo Único. Violación indirecta de la ley sustancial por errores de derecho por falso juicio de convicción en la valoración de la prueba de referencia.

Para el censor el Tribunal incurrió en error, toda vez que, pese a manifestar que el soporte de la sentencia no solo se basó en pruebas de referencia, ésta evidentemente solo cuenta con entrevistas realizadas por funcionarios de policía judicial, sin que los entrevistados verbalizaran sus dichos en diligencia de juicio oral.

Manifestó el libelista que su defendido **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, fue condenado por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, con fundamento en la entrevista recibida el 10 de octubre de 2012 a Joyan Alberto Duque Garzón, por el funcionario investigador, William Balaguera Solana,



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 3 de 11

quien la introdujo en audiencia de juicio oral, iniciado el 3 de octubre de 2017, por ausencia del entrevistado, quien falleció 18 meses después de adelantada la diligencia de entrevista.

Es decir, la sentencia condenatoria solo se fundamentó en la valoración de la prueba de referencia, situación denominada Tarifa Legal Negativa.

Con mención de jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se refirió a la trascendencia del valor probatorio de la prueba de referencia y a la exigencia de que esta sea corroborada por otros medios de conocimiento que se hayan aducido al juicio oral, con el fin que el juzgador haga una valoración integral de todos estos, que le permita estructurar el sentido de la decisión y satisfacer el estándar probatorio de comprobación de responsabilidad más allá de toda duda razonable.

Indicó que si bien, el *ad quem* dio tratamiento como prueba de referencia a la declaración de la víctima Joyan Alberto Duque Garzón, de todas las pruebas debatidas en el juicio oral, ninguna de ellas tiene la capacidad de corroborar el señalamiento de culpabilidad que el occiso hiciera sobre el inculpado **Camilo Andrés Carreño Gamboa**.

Censuró las declaraciones del investigador William Balaguera Solano y del hermano de la víctima Omar Fabián Duque Garzón, ambas tenidas como de referencia, por cuanto refirieron aquello que, supuestamente la víctima les comentó, expresiones que, seguramente fueron alteradas de alguna manera por estos en el juicio.

Enfatizó que William y Omar Fabián, no pueden dar fe de lo acaecido en la madrugada en que Joyan Alberto fue herido, por no ser testigos de los



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 4 de 11

hechos, y siendo así, no aportan ni corroboran nada, por ello, se debe descartar su reconstrucción fáctica del insuceso.

Para el censor, el reconocimiento fotográfico que hizo Joyan Alberto Duque Garzón de su supuesto agresor **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, no es prueba idónea para radicar en su defendido **Camilo Andrés**, la responsabilidad de las heridas causadas a Joyan Alberto, el 12 de agosto de 2012, porque ese reconocimiento se encuentra viciado.

La fotografía exhibida a la víctima en el centro hospitalario, para el reconocimiento fotográfico, le fue mostrada por su hermano Omar Fabián Duque Garzón, recién propinadas las lesiones, además que, por versión de Omar Fabián, su amigo César Eduardo Sarmiento, fue quien señaló a **Camilo Andrés**, como el causante de las lesiones, lo que indica que ya se tenía preparada la incriminación, aunado a que la perito en morfología, quien realizó los álbumes fotográficos (Clara Ebeli Espinel Castro), no podía ser testigo directa por no haber presenciado los hechos.

Afirmó la ausencia de rencillas entre el inculpado y el occiso, circunstancia que imposibilitaba un actuar criminal de **Camilo Andrés** contra Joyan Alberto, ya que compartían vecindad, **Camilo Andrés** era persona ampliamente conocida por Joyan Alberto (q.e.p.d.), compartían competencias de microfútbol, por ello, sostiene el defensor, se reafirma que la inculpación contra su prohijado fue sugerida por Omar Fabian Duque Garzón, hermano del obitado.

Respecto de las pruebas periciales, rendidas en juicio las médico legistas Nancy Almanza Gonzáles y Adriana Patricia Rojas y el médico especialista en Cuidados Intensivos, Héctor Leonardo Perdomo, el censor arremetió contra el valor probatorio que les otorgó el Tribunal, para aumentar



Radicado No. 20221600023601
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/06/2022

Página 5 de 11

la credibilidad del dicho del fallecido, situación que, en su parecer, afectó el derecho de confrontación de la defensa, de la siguiente manera:

Criticó que, en el informe médico legal de lesiones no fatales, elaborado por la doctora Adriana Patricia Rojas, no se encuentre mencionado el causante de las lesiones y que este informe reitere la incapacidad otorgada por el hospital de Kennedy. Así mismo, manifestó sus dudas sobre la autenticidad de las copias de la historia clínica del hospital Kennedy, con la cual, la profesional basó su experticia.

Señaló que, es justamente la ausencia de la historia clínica del hospital de Kennedy, contentiva de los procedimientos médico-quirúrgicos adelantados en ese centro asistencial, lo que impidió ejercer la contradicción a los demás intervinientes de los dictámenes elaborados por los profesionales de medicina legal, pues solo se tuvo como referente lo descrito por estos funcionarios.

El médico Héctor Leonardo Perdomo, Especialista en Cuidados Intensivos, quien asistió al juicio y reveló su experiencia en la especialidad mencionada, no se refirió a los hechos cuando la víctima fue herida, ni a lo acontecido en el Hospital San José (4 de abril de 2014), sino únicamente en el hospital de Kennedy (12 de agosto de 2012) y echó de menos que el profesional no se haya pronunciado respecto de la responsabilidad penal.

Lo anterior contrasta con las manifestaciones de las médico legistas Nancy Almanza González y Adriana Patricia Rojas, quienes fueron enfáticas al señalar que, de no haber recibido Joyan Alberto atención médica, éste hubiese podido fallecer por la gravedad de su herida que comprometió hígado, arteria cólica, cupero pancreático y viseras huecas.

El libelista echó de menos la actividad investigativa de la Fiscalía,



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 6 de 11

porque luego de 18 meses de ocurrido el hecho, llamó a imputación a su prohijado, lapso en el cual, también pudo acudir ante el juez de garantías para practicar prueba anticipada que permitiera salvar el error que aquí se censura y evitar que los juzgadores basaran sus sentencias en pruebas de referencia.

Con lo anterior, insistió en que a pesar de existir el homicidio de Joyan Alberto Duque Garzón, de acuerdo con la valoración de las pruebas debatidas, no se logró acreditar más allá de toda duda razonable, que su prohijado es autor responsable del mismo.

En consecuencia, solicitó a la Corte Suprema de Justicia, CASAR el fallo impugnado, para ABSOLVER de todos los cargos a su defendido **Camilo Andrés Carreño Gamboa**.

1.2. Intervención de la Fiscalía

En criterio de la Fiscalía Quinta Delegada, no le asiste razón al libelista en su censura, por la supuesta emisión de la sentencia condenatoria, con fundamento en la entrevista del occiso Joyan Alberto Duque Garzón, es decir, en prueba de referencia, por las siguientes razones:

1.2.1. La sentencia condenatoria impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá contra **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, no se fundamentó solamente en la prueba de referencia, emanada ésta, de la entrevista recibida el 10 de octubre de 2012 al hoy occiso Joyan Alberto Duque Garzón, por el investigador del CTI William Balaguera Solano; por cuanto en el fallo de segundo grado se acreditó la exigencia del artículo 381 del C.P.P., esto es, la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, conforme a una adecuada apreciación que se realizó en el debate probatorio del juicio oral.



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 7 de 11

El problema jurídico que fundamenta la censura está circunscrito al testigo fallecido y la prueba de referencia admisible.

El artículo 437 del C.P.P., prevé la prueba de referencia como “*toda declaración por fuera del juicio oral*”; a su vez, el artículo 438 ibídem, señala que su admisibilidad excepcional procede cuando el declarante ha enfrentado circunstancias especiales que le impiden declarar en el juicio oral, como lo indica el literal d), cuando el declarante “*ha fallecido*”, como justamente ocurrió en este caso, con el deceso de la víctima Joyan Alberto Duque Garzón, el 19 de abril de 2014, antes de la audiencia de juicio oral y público que comenzó el 3 de octubre de 2017.

Bajo las anteriores preceptivas legales, la entrevista de Joyan Alberto Duque Garzón, rendida el 10 de octubre de 2012, ante el órgano de indagación e investigación de policía judicial (artículos 200 y 201 Ley 906 de 2004), fue incorporada por la Fiscalía al juicio oral, a través del investigador William Balaguera Solano, quien recibió la declaración, en la cual, Joyan Alberto, señaló como su agresor a **Camilo Andrés Carreño Gamboa**.

Con la incorporación de la entrevista de Joyan Alberto al juicio oral, se introdujo de manera legal por la Fiscalía, previa autorización del Juez de Conocimiento, *el dicho* de Joyan Alberto al debate probatorio. Se incorporó al juicio oral como prueba de referencia excepcionalmente admitida, y no hay vulneración al derecho de defensa porque en esta situación excepcional, se controvierte *el dicho* del ofendido y no al testigo. En este caso, en el juicio oral no hay confrontación personal con el testigo.

Omar Fabián Duque Garzón, también compareció como testigo de acreditación y contó lo sucedido, conforme al *dicho* de su hermano Joyan



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600023601
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/06/2022

Página 8 de 11

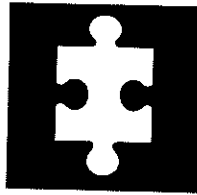
Alberto, cuando se encontraba recluido en el hospital de Kennedy, el 12 de agosto de 2012, quien le refirió las circunstancias en que resultó gravemente lesionado y le dijo que su agresor había sido “*alias Chucky*”, esto es, **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, a quien distinguían bien porque eran conocidos de antes, con ocasión del vecindario en el barrio y la actividad deportiva del fútbol.

En la entrevista que Joyan Alberto, rindió el 10 de octubre de 2012, con el investigador del CTI, William Balaguera Solano, reiteró el señalamiento contra **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, distinguido con el “*alias Chucky*”, como el sujeto que el 12 de agosto de 2102 a las 05:00 a. m., lo agredió con arma blanca, pues era su conocido desde hacía algunos años porque eran vecinos y jugaban fútbol.

Con la morfóloga Clara Espinel Castro, se elaboró el 5 de abril de 2013, un álbum fotográfico para individualizar e identificar a “*alias Chucky*”, quien, en la misma fecha, fue reconocido por Joyan Alberto, como el individuo que lo hirió en los hechos ya conocidos, apodo que corresponde al nombre de **Camilo Andrés Carreño Gamboa**.

Es claro que la señora Espinel Castro, no presenció los hechos en que Joyan Alberto resultó lesionado, pero sí estuvo presente cuando éste en diligencia de reconocimiento fotográfico, señaló a **Camilo Andrés Carreño Gamboa** (ya por tercera vez) como su agresor y en este sentido rindió su testimonio en juicio oral, que también debe ser considerado como un testigo de referencia excepcional a la luz del artículo 437 del C.P.P.

Lo cierto es que, en tres ocasiones Joyan Alberto Duque Garzón, señaló a alias “*chucky*”, identificado como **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, como su agresor, estas fueron: (i) en conversación con su hermano Omar Fabián, el 12 de agosto de 2012, (ii) en entrevista con el investigador William Balaguera



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600023601
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/06/2022

Página 9 de 11

Solano, el 10 de octubre de 2012 y (iii) en reconocimiento fotográfico.

Las médico legistas Nancy Almanza González y Adriana Patricia Rojas, dieron cuenta de las lesiones que padeció Joyan Alberto en la región toraco abdominal por herida con arma cortopunzante y la muerte a consecuencia de una “*peritonitis aguda*”, y el doctor Héctor Leonardo Perdomo, Especialista en Cuidados Intensivos, se refirió a la condición de la víctima, el procedimiento quirúrgico de cierre de pared abdominal con colocación de malla denominado “*eventrorrafia*”, la cual desencadenó una “*peritonitis aguda*”, que a la postre produjo el deceso de Joyan Alberto, el 19 de abril de 2014, como consecuencia directa, de la herida letal con arma cortopunzante, en el Hospital Infantil San José de esta ciudad.

La víctima declaró que fue objeto de un ataque con arma cortopunzante. Esta parte de la versión se corroboró con los reconocimientos médicos legales. La evolución de las lesiones que terminaron causando la muerte fueron objeto de los testimonios de los demás galenos. De manera que, estas declaraciones evidentemente respaldaron parte del dicho de la víctima fallecida. Es decir, las lesiones que dijo haber sufrido Joyan Alberto Duque Garzón fueron constatadas y tratadas por los médicos testigos.

Sin embargo, no es pertinente que la defensa pretenda descartar a los galenos porque no se refirieron a la responsabilidad de su prohijado, cuando ese no era el objeto de prueba.

Los peritos emiten las conclusiones de su especialidad, conforme a la apreciación de otros medios valorativos como la historia clínica y el conocimiento adquirido con ocasión del ejercicio de su actividad científica. A las profesionales de medicina legal, no se les puede atribuir la carga de determinar la responsabilidad penal de las lesiones sufridas por Joyan Alberto,



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

Página 10 de 11

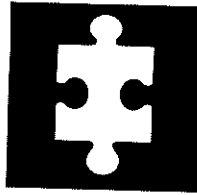
más aún, cuando el dictamen rendido por éstas se basó en la historia clínica del paciente.

Tampoco, el doctor Héctor Leonardo Perdomo, puede acarrear la carga de fijar la responsabilidad penal del agresor de la víctima, cuyo concepto es coincidente con el criterio de los peritos de medicina legal, para afianzar una misma conclusión sobre la causa del fallecimiento de Joyan Alberto, el cual se derivó de una herida con arma corto punzante. Sin embargo, las lesiones causadas como producto del ataque violento desencadenaron en una peritonitis, que meses después ocasionaron el deceso de Joyan Alberto.

Es importante advertir que, el reconocimiento fotográfico de **Camilo Andrés Carreño Gamboa** no está viciado porque, con antelación a esta diligencia ya Joyan Alberto, había afirmado tanto a su hermano Omar Fabián Duque Garzón (**agosto 12** de 2012), como al investigador William Balaguera Solano (octubre 10 de 2012), que su agresor había sido alias “chucky”, identificado como **Camilo Andrés Carreño Gamboa**.

Además, el comentario acerca de la fotografía que se dice le mostró Omar Fabián en el hospital a su hermano, este hecho ocurrió el **16 de agosto** de 2012, fecha en que, Omar Fabián formuló la denuncia por las lesiones infringidas a su consanguíneo y aportó a esta una fotografía del señalado por Joyan Alberto como su agresor.

Se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre la herida que sufrió Joyan Alberto y el resultado muerte, porque la víctima se tuvo que someter a una serie de procedimientos quirúrgicos, entre ellos, la cirugía de reconstrucción de la pared abdominal con colocación de malla “eventrorrafia”, procedimiento que derivó que Joyan Alberto sufriera la peritonitis aguda que fue la causa de su fallecimiento.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600023601

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/06/2022

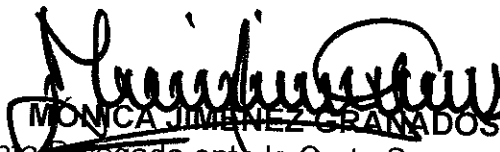
Página 11 de 11

Del anterior análisis, se concluye que, para proferir sentencia condenatoria contra **Camilo Andrés Carreño Gamboa**, el juzgador no se basó exclusivamente en la prueba de referencia, porque articuló *el dicho* de Joyan Alberto Duque Garzón, con los testimonios de Fabián Duque Garzón y William Balaguera Solana, la historia clínica, las experticias de los médicos que asistieron al juicio y los testimonios de éstos, y así, llegó al pleno conocimiento de la responsabilidad del hoy sentenciado más allá de toda duda razonable. Por consiguiente, el fallador no incurrió en errores de derecho por falso juicio de convicción en la valoración de la prueba de referencia.

Por último, el defensor recalca sobre la imposibilidad de controvertir los procedimientos médicos practicados a la víctima en el Hospital de Kennedy; cuestión inexacta, primero, porque la información también reposaba en la transcripción de ese documento en los informes de reconocimiento médico legales. Segundo, a través de la correspondiente EPS ante quien la IPS gestiona el pago de esos procedimientos pudo conseguir la información para contrastarla. Luego la inactividad del defensor no puede desacreditar el documento público y su contenido (copia de la H. clínica Hospital Kennedy).

Por lo tanto, respetuosamente, se solicita a la Sala de Casación Penal NO CASAR la sentencia de 16 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,


MÓNICA JIMÉNEZ GRANADOS

Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia